

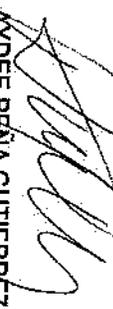
GIAM-08-00195

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

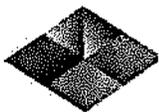
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO	EXPEDIENTE	NEGOCIADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EJG-112	ARGEMIRO GARNICA PINZÓN, RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN, MINAS APOSENTOS S.A.S.	VSC No 000876	04-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	HD6-082	JOSÉ ALBERTO GARZÓN	GSC No 000810	19-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OEA-11472	YEIMI VIVIANA DÍAZ GÓMEZ	VCT No 001298	26-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	NFS-09441	FLOR ALICIA ACERO COLMENARES Y WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJÍA	VCT No 001149	29-10-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfla el día TREINTA Y UNO (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	H1-15531	PEDRO HERNANDO ORDÓÑEZ BERNAL	GSC No 000277	27-04-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	----------	-------------------------------	---------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTICUATRO (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA Y UNO (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001149**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NFS-09441**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFS-09441**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **28 de junio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015** y **WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. NFS-09441**.

Que verificado el expediente **No. NFS-09441**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NFS-09441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 279 celdas con las siguientes características

Solicitud: NFS-09441

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NFS-09441"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		229
TITULO	006-85M, 070-89, BJR-102		2
TITULO	006-85M, 070-89, BJR-102, FIF-113		1
TITULO	006-85M, 070-89, FIF-113		9
TITULO	070-89	CARBON	37
TITULO	070-89, BJR-102		1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NFS-09441 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09441** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NFS-09441**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. NFS-09441**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09441**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09441** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores FLOR ALICIA ACERO COLMENARES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40032015 y WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7225840**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NFS-09441**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Glime Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Reviso: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001298**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11472"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11472"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora **YEIMI VIVIANA DIAZ GÓMEZ** identificada con **C.C. 46.383.630**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en los municipios de **CUCUNUBÁ y LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-11472**.

Que verificado el expediente No. OEA-11472, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-11472 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 119 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11472"

SOLICITUD: OEA-11472

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	FHI-151	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	5
TITULO	13954	CARBÓN	8
TITULO	13954, 15432, HID-080010X		2
TITULO	13954, 975T		1
TITULO	13954, HID-080010X		3
TITULO	15431, 15433		2
TITULO	15431, 15433, HD6-087		1
TITULO	15431, 15433, PGT-12321		1
TITULO	15431, HCN-081, HD6-087		1
TITULO	15431, PGT-12321		1
TITULO	15432	CARBÓN	10
TITULO	15432, 15433		1
TITULO	15432, 15433, HD6-087		3
TITULO	15432, 975T		9
TITULO	15432, 975T, HD6-087		2
TITULO	15432, HD6-087		4
TITULO	15432, HID-080010X		1
TITULO	15433	CARBÓN	11
TITULO	15433, HD6-087		6
TITULO	15433, PGT-12321		2
TITULO	975T	CARBÓN	27
TITULO	975T, HCN-081, HD6-087, HEC-081		1
TITULO	975T, HD6-087		2
TITULO	975T, HEC-081		3
TITULO	HCN-081, HD6-087		2
TITULO	HD6-087	CARBÓN	2
TITULO	HID-080010X	CARBÓN	5
TITULO	PGT-12321	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11472"

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-11472 para CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11472** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-11472, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-11472** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-11472, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11472"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **YEIMI VIVIANA DIAZ GÓMEZ** identificada con **C.C. 46.383.630**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **CUCUNUBÁ y LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11472**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **GSC 0277** DE

(**27 ABR 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HI1-15531"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Los titulares del Contrato de Concesión No HI1-15531, señores PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, por medio del oficio radicado No 20175510218842 del 13 de septiembre de 2017, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan terceros INDETERMINADOS dentro del presente título minero.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001366 del 15 de diciembre de 2017, notificado por edicto No GIAM-EA-00036-2017 y personal el 03 de enero de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a las partes querellantes y querellados, para el día 15 de diciembre de 2018, A LAS 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de ALBAN departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Albán Cundinamarca el día 15 de diciembre de 2018, la señora Maria del Socorro Zuluaga Betancourt (Personera), entregó en doce (12) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 001366 del 15 de diciembre de 2017, en las cuales se observa claramente que los mismos fueron fijados en el área objeto de la diligencia de amparo administrativo.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No HI1-15531, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HI1-15531"

"Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL	177.059	ALBAN VEREDA GUAYACU NDO ALTO
MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL	20.351.389	ALBAN-CUNDINA MARCA

Se deja constancia que no compareció los querellados.

La diligencia se desarrolla en compañía de la Ingeniera de Minas LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarias del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente la Ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por la señora MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL y el señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, titulares del Contrato de Concesión No HI1-15531, donde según ellos existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Los puntos de posible perturbación son: frente de explotación PUNTO 1: E: 956373.788; N: 1037378.812; H: 1588. PUNTO 2. E: 956347.665; N: 1037383.006; H: 1590.899. PUNTO 3. E: 956352.300; N: 1037397.339; H: 1590.075.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al señor PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL, quien manifiesta lo siguiente: la explotación no la estamos realizando nosotros como titulares mineros, desde hace más o menos seis meses están realizando actividades de explotación tenemos indicios y comentarios de vecinos de que la explotación la está realizando el municipio de Albán con sus respectivas maquinas, también que la están realizando nocturnamente quienes están extrayendo el material y tienen un centro de acopio fuera del área del título pero sobre la vía. A raíz de esto la CAR nos hizo una visita con Auto DRGU No. 1158 de 26 de julio de 2017, en el cual ordeno la práctica de una visita técnica la cual se desarrolló el 22 de agosto de 2017 en la cual se evidencio que nosotros no estamos realizando la explotación.

Con visita de inspección al área realizada por la autoridad minera el 18 de abril de 2017, la ingeniera que atendió la diligencia observo que dentro del título existe una explotación ilegal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HI1-15531"

por parte de terceros que no están autorizados por nosotros y durante la visita se vio el paso de una volqueta y una retroexcavadora de la Alcaldía de Albán.

Nosotros no contamos con la licencia ambiental por eso no realizamos explotación.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la señora MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, quien manifiesta lo siguiente: En varias ocasiones yo he pasado por ahí y vi maquinaria de la alcaldía extrayendo y cargando material y tengo testigos de lo que estoy mencionando.

Así en una ocasión vi al señor Ignacio Espita quien es el operario de la Retroexcavadora Caterpila 416E de propiedad del Municipio de Albán quien estaba realizando explotación en el área del título HI1-15531 y cargue a la volqueta también de propiedad del municipio.

A raíz de todo esto nosotros colocamos el amparo administrativo solicitando la protección de nuestros derechos.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron..."

En el informe de visita técnica No GSC-ZC- 000002 del 06 de febrero de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 12600, Concluyendo lo siguiente:

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HI1-15531

Se da inicio a la diligencia de amparo administrativo, con una reunión en la cual hizo presencia la parte querellante, se procedió a informarle el objeto y la metodología a emplear durante la misma, de esta forma se verifica la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran debidamente notificados conforme al Código de Minas.

Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 15 de enero de 2018, la parte querellante se presentó en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Albán, conforme a la citación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Se procedió al desplazamiento hasta el área del contrato de concesión N°HI1-15531, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de los señores, PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL Y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL y por parte de la Agencia Nacional de Minería, los funcionarios del Grupo de Seguimiento, Control y seguridad minera, Zona Centro, la Abogada, ANGELA VIVIANA VALDERRAMA GOMEZ y a la Ingeniera, LAURA LIGIA GOYENECHÉ. Dentro del procedimiento que se llevó a cabo, se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones dentro del área del título minero N°HI1-15531, ubicado en el municipio de Albán, departamento de Cundinamarca.

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de los frentes de explotación y puntos de control, se dispuso de un equipo de precisión submétrica (MobileMapper 20).

Una vez levantada la información de campo y corroborados los posibles sitios de perturbación, se evidencio la adecuación de un talud con altura que varía entre 12 y 15 metros aproximadamente, ancho de 40 metros e inclinación de 65 grados; sin embargo, al momento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HI1-15531"

de la visita, no se observaron actividades de explotación minera dentro del área del contrato de concesión N° HI1-15531.

Los datos de ubicación de los puntos de control tomados en campo y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área del contrato en referencia, se describen en el cuadro 1.

Cuadro 1. Características encontradas en el área del contrato de concesión N°HI1-15531.

NOMBRE DEL PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
Frente de explotación	1 037.378 8 12	956.373 7 88	158 8	No se evidencio personal ni maquinaria en el frente al momento de la visita de verificación.
Frente de explotación	1 037.383 0 06	956.347 6 65	159 0	
Frente de explotación	1 037.397 3 39	956.352 3 00	159 0	

Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del contrato de concesión N°HI1-15531.

En informe de visita GSC-ZC N°000125 del 05 de mayo del año 2016 se determinó:

Saliendo de frente de explotación, sobre la vía terciaria y dentro del área del título se observa una explotación ilegal por parte de terceros no autorizados por el titular (coordenadas N: 1.037.382 E: 956.357), donde se han adelantado obras como la adecuación de un talud y una vía de acceso a la parte alta del talud (Fotografía 7, Fotografía 8, Fotografía 9, Fotografía 10 y tabla 2) El titular informo que la explotación ilegal se realiza por parte de la alcaldía de Albán. Se debe anotar que durante la visita se vio el paso de una volqueta y una retroexcavadora de la alcaldía de Albán sin Carga ya los pocos minutos de regreso la maquinaria y la volqueta ya cargada. Se regresó al punto de explotación y se evidencio una disminución en un volumen del material de acopio hacia la parte del talud.

5. PRUEBAS SOBRE PERTURBACIONES MINERAS ADELANTADAS FUERA DE LA PRESENTE VISITA DE AMPARO ADMINISTRATIVO

No se presentaron pruebas.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada señores PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, titulares del contrato de concesión N°HI1-15531 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

6.1. Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 15 de enero del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Albán, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HI1-15531"

- 6.2. Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, se evidencio la adecuación de un talud con altura que varía entre 12 y 15 metros aproximadamente, ancho de 40 metros e inclinación de 65 grados; sin embargo, al momento de la visita, no se observaron actividades de explotación minera dentro del área del contrato de concesión N°HI1-15531.
- 6.3. En informe de visita GSC-ZC N° 000125 del 05 de mayo del año 2016 se determinó: Saliendo de frente de explotación, sobre la vía terciaria y dentro del área del título se observa una explotación ilegal por parte de terceros no autorizados por el titular (coordenadas N: 1.037.382 E: 956.357), donde se han adelantado obras como la adecuación de un talud y una vía de acceso a la parte alta del talud (Fotografía 7, Fotografía 8, Fotografía 9, Fotografía 10 y tabla 2) El titular informo que la explotación ilegal se realiza por parte de la alcaldía de Albán. Se debe anotar que durante la visita se vio el paso de una volqueta y una retroexcavadora de la alcaldía de Albán sin Carga ya los pocos minutos de regreso la maquinaria y la volqueta ya cargada. Se regresó al punto de explotación y se evidencio una disminución en un volumen del material de acopio hacia la parte del talud.
- 6.4. Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro área del contrato de concesión N°HI1-15531.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HI1-15531"

derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Antes de entrar a evaluar la solicitud de amparo administrativo, es importante señalar que mediante informe de visita GSC-ZC N° 000125 del 05 de mayo de 2017, se concluyó:

4 RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó el 18 de abril de 2017, de acuerdo al plan de comisiones dentro del Programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

La inspección fue atendida por el Sr Pedro Hernando Ordoñez Bernal como titular quien nos acompañó en el recorrido del área y presento el plano actualizado del título. Como resultado de la visita se levantó un acta (ver Anexo 1).

El Título Minero HI1-15531, se localiza en la vereda Guayacundo Alto jurisdicción del municipio de Albán en el Departamento de Cundinamarca. El acceso al título se hace a través de la vía de orden terciario que comunica a los municipios de Villeta (la vía se toma por el caserío de Bagazal -Villeta) y Albán, es una vía en recebo en regular estado de un solo carril. (...)

Durante el recorrido, se establecieron unos puntos de control relevantes, los cuales describiremos a continuación:

En el área del título se encuentra un frente de explotación de aproximadamente 30m (ver Fotografía 2, a Fotografía 4 y Tabla 1), es una zona donde afloran liditas y lodolitas carbonosas en capas planoparalelas muy delgadas con replegamientos. La explotación al parecer se estaba haciendo en un banco único descendente.

Saliendo del frente de explotación, sobre la vía terciaria y dentro del área del título se observa una explotación ilegal por parte de terceros no autorizados por el titular (coordenadas N: 1.037.382 E: 956.357), donde se han adelantado obras como la adecuación de un talud y una vía de acceso a la parte alta del talud (Fotografía 7, Fotografía 8, Fotografía 9, Fotografía 10, y Tabla 2). El titular informo que la explotación ilegal se realiza por parte de la alcaldía de Albán. Se debe anotar que durante la visita se vio el paso de una volqueta y una retroexcavadora de la alcaldía de Albán sin carga y a los pocos minutos regreso la maquinaria y la volqueta ya cargada, se regresó al punto de explotación y se evidencio una disminución en un volumen del material de acopio hacia la pata del talud.

5 NO CONFORMIDADES

Durante la visita realizada el 18 de abril de 2017 al Contrato de concesión HI1-15531, no se tipificaron no conformidades por parte del titular. No se evidenciaron labores mineras dentro del área del contrato que estén adelantando los titulares; por lo tanto, no se reportan hallazgos de carácter técnico, de seguridad e higiene minera o de manejo ambiental.

6. CONCLUSIONES

Al momento de la visita se determinó que dentro del área del Contrato de concesión HI1-15531, no se están ejecutando labores de explotación minera por parte de los titulares.

El Contrato de concesión HI1-15531, no cuenta con Plan de Trabajos y Obras - PTO aprobado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HI1-15531"

El Contrato de Concesión HI1-15531, no cuenta con viabilidad ambiental

Se recomienda abstenerse de realizar labores de explotación hasta tanto no cuente con el Programa de Trabajos y Obras PTO y la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme expedida por autoridad competente. De conformidad con la Ley 685 de 2001 en el Artículo 85, el acto administrativo donde se otorgue la Licencia Ambiental, debe ser allegado a Agencia Nacional de Minería ya que son parte de las obligaciones contractuales

Teniendo en cuenta lo evidenciado, se recomienda al titular minero interponer un Amparo Administrativo por autoridad ante la Agencia Nacional de Minería, para que se suspenda la explotación ilegal en el área del título realizada por parte de la Alcaldía de Albán, acogiéndose a la Ley 685 de 2001...

Así mismo con el informe de visita GSC-ZC- 000002 del 06 de febrero de 2018, se concluyó: "una vez levantada la información de campo y corroborados los posibles sitios de perturbación, se evidenció la adecuación de un talud con altura que varía entre 12 y 15 metros aproximadamente, ancho de 40 metros e inclinación de 65 grados (...)"

De igual manera, es importante precisar que el querellado no compareció a la diligencia de amparo administrativo, pero en atención a la evidente perturbación en el área del Contrato de Concesión No. HI1-15531, y en atención a lo señalado el informe de visita GSC-ZC N° 000125 del 05 de mayo de 2017, en el cual se indicó que "durante la visita se vio el paso de una volqueta y una retroexcavadora de la alcaldía de Albán cargada (...), se regresó al punto de explotación y se evidenció una disminución en un volumen del material de acopio hacia la pata del talud", y de acuerdo a lo manifestado por los señores PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, en el acta de diligencia de fecha 15 de enero de 2018, en la cual manifestaron que "*desde hace más o menos seis meses están realizando actividades de explotación tenemos indicios y comentarios de vecinos de que la explotación la está realizando el municipio de Albán con sus respectivas maquinas*".

Se colige del informe de visita GSC-ZC- 000002 del 06 de febrero de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, con las siguientes coordenadas: PUNTO 1: E: 956373.788; N: 1037378.812; H: 1588. PUNTO 2. E: 956347.665; N: 1037383.006; H: 1590.899. PUNTO 3. E: 956352.300; N: 1037397.339; H: 1590.075; las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que está adelantando el querellado (indeterminado), se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. HI1-15531, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No HI1-15531, por parte del querellado.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por el querellado, ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

NOMBRE DEL PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HI1-15531"

Frente de explotación	1.037.378,8 12	956.373,7 88	158 8	No se evidenció personal ni maquinaria en el frente al momento de la visita de verificación.
Frente de explotación	1.037.383,0 06	956.347,6 65	159 0	
Frente de explotación	1.037.397,3 39	956.352,3 00	159 0	

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el querellado.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por los señores PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, titulares del Contrato de concesión No HI1-15531, en contra de indeterminados en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ofíciase al señor Gobernador del departamento de Cundinamarca, para que proceda en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC- 000002 del 06 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - Córrese traslado del informe de visita GSC-ZC- 000002 del 06 de febrero de 2018, a los señores PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, titulares del Contrato de concesión No HI1-15531.

ARTÍCULO CUARTO. - Ofíciase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, titulares del Contrato de concesión No HI1-15531 y a los indeterminados en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso y ofíciase al Personero del municipio de Alban departamento de Cundinamarca, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No HI1-15531"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama /Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC
Vo.Bo.. Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC-ZC

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMATO	VERSIÓN 1
	INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACION EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	F-FIS-FMI-007 Página 1 de 8

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, ZONA CENTRO

INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN REALIZADA PARA RESOLVER AMPARO ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HI1-15531, LOCALIZADO EN LOS MUNICIPIOS DE ALBAN, SASAIMA Y GUAYABAL DE SIQUIMA - CUNDINAMARCA

GSC-ZC No. 000002

06 FEB 2018

TÍTULO
CONTRATO DE CONCESIÓN N°HI1-15531

TITULAR (ES):
PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL Y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL

ALBAN, SASAIMA Y GUAYABAL DE SIQUIMA - CUNDINAMARCA

ELABORADO POR:
LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
INGENIERO DE MINAS

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
BOGOTÁ, D.C., 31 DE ENERO DE 2018


AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

	FORMATO	VERSIÓN 1
	INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACION EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	F-FIS-FMI-007 Página 2 de 8

INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HI1-15531.

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15531
TITULAR: PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL Y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: ALBAN, SASAIMA Y GUAYABAL DE SIQUIMA
ÁREA: 144 HECTÁREAS Y 8000 METROS CUADRADOS
RMN: JUNIO 29 DE 2007
ETAPA CONTRACTUAL: EXPLOTACIÓN

1. ANTECEDENTES

- 1.1** Los titulares del Contrato de Concesión No HI1-15531, señores PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, por medio del oficio radicado No 20175510218842 del 13 de septiembre de 2017, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan terceros INDETERMINADOS dentro del presente título minero.
- 1.2** Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte de los beneficiarios del Contrato de Concesión No HI1-15531, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2.001, que cita lo siguiente: "A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC)
- 1.3** Mediante Auto GSC- ZC-001366 del 15 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, programó visita de verificación a las posibles intervenciones para el día 15 de diciembre del año 2018, a las nueve (09:00) a.m., en las instalaciones de la alcaldía municipal de Alban - Cundinamarca, con el fin de adelantar la diligencia de verificación de las posibles perturbaciones.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMATO	VERSIÓN 1
	INFORME DE VISITA TECNICA DE VERIFICACION EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	F-FIS-FMI-007 Página 3 de 8

1.4 Entre otras cosas, se les permite a los querellados hacer uso de la oportunidad que le confiere la ley de ejercer su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional., (Artículo 165 de la ley 685 de 2.001)

1.5 Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los funcionarios, abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA GOMEZ y la ingeniera de minas LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control Y Seguridad Minera, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

1.6 Se ordenó por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, se libren los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del querellante y se fijen los avisos, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685.

Para efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

QUERELLANTES: **PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL**

DIRECCIÓN: Titulares del Contrato de Concesión No HI1-15531
Calle 1 Sur No. 2 A 06
Municipio de Albán-Cundinamarca
Celular: 311-4719995

QUERELLADOS: **INDETERMINADOS**
DIRECCIÓN: No reporta

2. OBJETIVO

Adelantar la diligencia de visita de campo, el día 15 de enero del año 2018, con el fin de verificar y corroborar en terreno, las posibles intervenciones que están adelantando los querellados dentro del área del título minero No.HI1-1531.

3. METODOLOGIA

La Agencia Nacional de Minería, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo, iniciar ésta con una reunión en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Albán, contando con la presencia de los querellantes y los querellados, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMATO	VERSIÓN 1
	INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACION EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	F-FIS-FMI-007
		Página 4 de 8

Posteriormente, en campo se realiza el posicionamiento geográfico de los sitios señalados por la parte querellante, con el fin de determinar si existe la perturbación al área de la referencia.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HI1-15531

Se da inicio a la diligencia de amparo administrativo, con una reunión en la cual hizo presencia la parte querellante, se procedió a informarle el objeto y la metodología a emplear durante la misma, de esta forma se verifica la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran debidamente notificados conforme al Código de Minas.

Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 15 de enero de 2018, la parte querellante se presentó en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Alban, conforme a la citación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Se procedió al desplazamiento hasta el área del contrato de concesión N°HI1-15531, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de los señores, PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL Y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL y por parte de la Agencia Nacional de Minería, los funcionarios del Grupo de Seguimiento, Control y seguridad minera, Zona Centro, la Abogada, ANGELA VIVIANA VALDERRAMA GOMEZ y a la Ingeniera, LAURA LIGIA GOYENECHÉ. Dentro del procedimiento que se llevó a cabo, se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones dentro del área del título minero N°HI1-15531, ubicado en el municipio de Alban, departamento de Cundinamarca.

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de los frentes de explotación y puntos de control, se dispuso de un equipo de precisión submétrica (MobileMapper 20).

Una vez levantada la información de campo y corroborados los posibles sitios de perturbación, se evidencio la adecuación de un talud con altura que varía entre 12 y 15 metros aproximadamente, ancho de 40 metros e inclinación de 65 grados; sin embargo, al momento de la visita, no se observaron actividades de explotación minera dentro del área del contrato de concesión N°HI1-15531.

Los datos de ubicación de los puntos de control tomados en campo y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área del contrato en referencia, se describen en el cuadro 1.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMATO	VERSIÓN 1
	INFORME DE VISITA TECNICA DE VERIFICACION EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	F-FIS-FMI-007
		Página 5 de 8

Cuadro 1. Características encontradas en el área del contrato de concesión N°HI1-15531.

NOMBRE DEL PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA (m.s.n.m)	OBSERVACIONES
Frente de explotación	1.037.378.812	956.373.788	1588	No se evidencio personal ni maquinaria en el frente al momento de la visita de verificación.
Frente de explotación	1.037.383.006	956.347.665	1590	
Frente de explotación	1.037.397.339	956.352.300	1590	

Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del contrato de concesión N°HI1-15531.

En informe de visita GSC-ZC N°000125 del 05 de mayo del año 2016 se determinó:

Saliendo de frente de explotación, sobre la vía terciaria y dentro del área del título se observa una explotación ilegal por parte de terceros no autorizados por el titular (coordenadas N: 1.037.382 E: 956.357), donde se han adelantado obras como la adecuación de un talud y una vía de acceso a la parte alta del talud (Fotografía 7, Fotografía 8, Fotografía 9, Fotografía 10 y tabla 2) El titular informo que la explotación ilegal se realiza por parte de la alcaldía de Albán. Se debe anotar que durante la visita se vio el paso de una volqueta y una retroexcavadora de la alcaldía de Albán sin Carga ya los pocos minutos de regreso la maquinaria y la volqueta ya cargada. Se regresó al punto de explotación y se evidencio una disminución en un volumen del material de acopio hacia la parte del talud.

5. PRUEBAS SOBRE PERTURBACIONES MINERAS ADELANTADAS FUERA DE LA PRESENTE VISITA DE AMPARO ADMINISTRATIVO

No se presentaron pruebas.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada señores PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL, titulares del contrato de concesión N°HI1-15531 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente.

6.1 Se deja constancia, que siendo las 09:00 a.m., del día 15 de enero del año 2018, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMATO	VERSIÓN 1
	INFORME DE VISITA TECNICA DE VERIFICACION EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	F-FIS-FMI-007
		Página 6 de 8

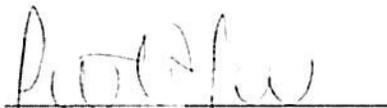
municipio de Albán, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

6.2 Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, se evidencio la adecuación de un talud con altura que varía entre 12 y 15 metros aproximadamente, ancho de 40 metros e inclinación de 65 grados; sin embargo, al momento de la visita, no se observaron actividades de explotación minera dentro del área del contrato de concesión N°HI1-15531.

6.3 En informe de visita GSC-ZC N°000125 del 05 de mayo del año 2016 se determinó: *Saliendo de frente de explotación, sobre la via terciaria y dentro del área del titulo se observa una explotación ilegal por parte de terceros no autorizados por el titular (coordenadas N: 1.037.382 E: 956.357), donde se han adelantado obras como la adecuación de un talud y una via de acceso a la parte alta del talud (Fotografía 7, Fotografía 8, Fotografía 9, Fotografía 10 y tabla 2) El titular informa que la explotación ilegal se realiza por parte de la alcaldía de Albán. Se debe anotar que durante la visita se vio el paso de una volqueta y una retroexcavadora de la alcaldía de Albán sin Carga ya los pocos minutos de regreso la maquinaria y la volqueta ya cargada. Se regresó al punto de explotación y se evidencio una disminución en un volumen del material de acopio hacia la parte del talud.*

6.4 Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro área del contrato de concesión N°HI1-15531.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.



 Elabora:

Laura Goyeneche Mendivelso
 Ingeniera en Minas - Agencia Nacional de Minería
 Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
 Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro.

Copia: Contrato de concesión N°HI1-15531.

Anexo: Registro Fotográfico

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMATO	VERSIÓN 1
	INFORME DE VISITA TECNICA DE VERIFICACION EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	F-FIS-FMI-007 Página 7 de 8

REGISTRO FOTOGRÁFICO

<p>FUENTE: DATOS DE CAMPO.</p> 	<p>Frente de Explotación, coordenadas: N:1.037.378.812 E:956.373.788. No se evidencio personal ni maquinaria en el frente al momento de la visita de verificación.</p>
<p>FUENTE: DATOS DE CAMPO</p> 	<p>Frente de Explotación, coordenadas N: 1.037.383.006 E: 956.347.665. No se evidencio personal ni maquinaria en el frente al momento de la visita de verificación.</p>

<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p>	FORMATO	VERSIÓN 1
	INFORME DE VISITA TECNICA DE VERIFICACION EN VIRTUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	F-FIS-FMI-007
		Página 8 de 8

FUENTE: DATOS DE CAMPO.

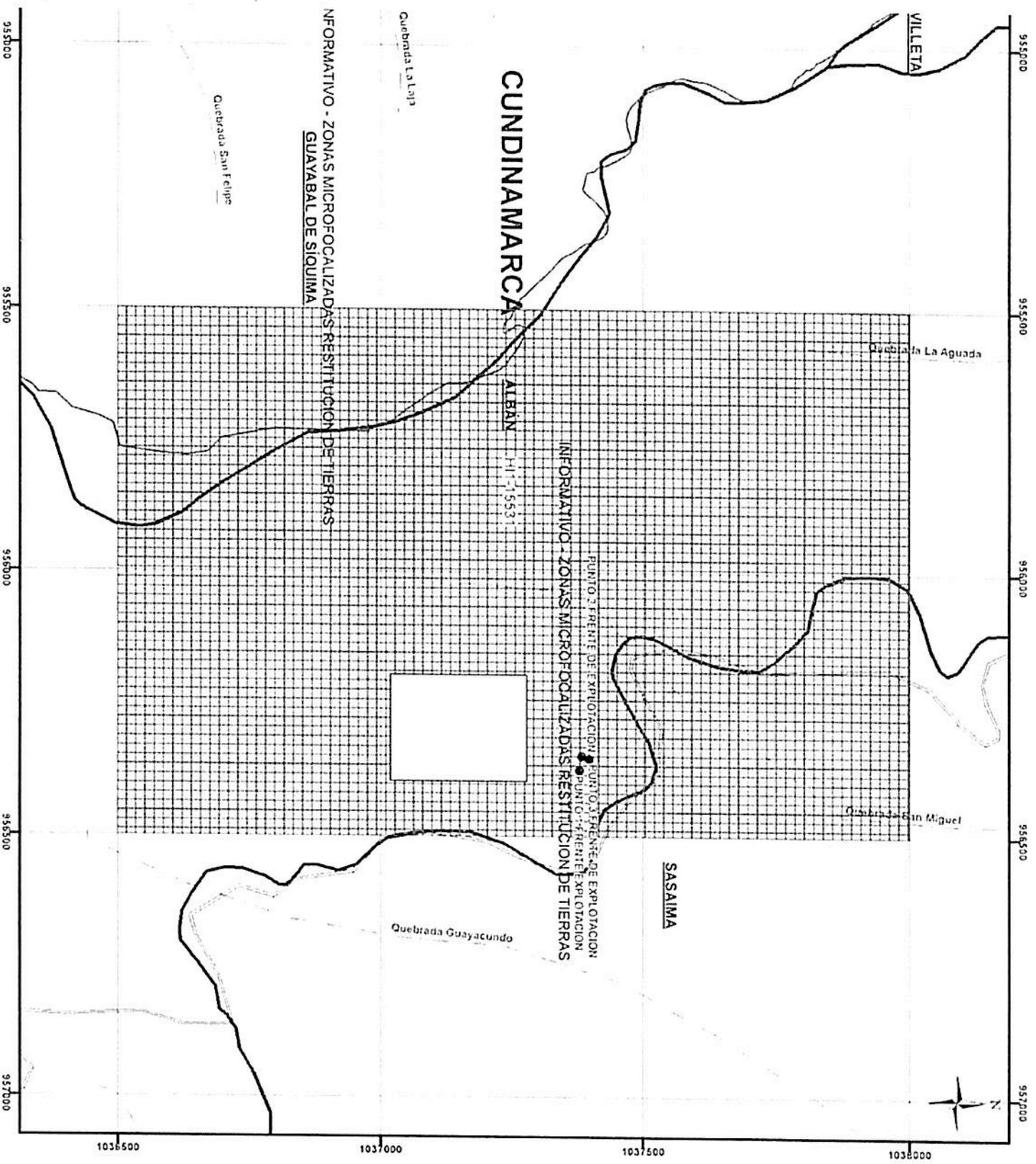


Frente de explotación, coordenadas, N: 1.037.397.339 E:956.352.300. No se evidencio personal ni maquinaria en el frente al momento de la visita de verificación.

FUENTE: DATOS DE CAMPO.



Frente de explotación: No se evidencio personal ni maquinaria en el frente al momento de la visita de verificación.



INSTITUCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (INTEC)
 INSTITUCION NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INEC)
 INSTITUCION NACIONAL DE INFORMACION GEOGRÁFICA Y CARTOGRAFICA (INGECARTO)
 INSTITUCION NACIONAL DE PLANEACION (INPLANE)
 INSTITUCION NACIONAL DE VIALIDAD (INVIAL)
 INSTITUCION NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVIVU)
 INSTITUCION NACIONAL DE SERVICIOS TERRITORIALES (INSET)
 INSTITUCION NACIONAL DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS (INTEC)

CONVENCIONES TOPOGRAFICAS

—	Limites Departamentales
—	Limites Municipales
—	VIA
—	VIA RURAL
—	Demarc. Gravellos
⊗	Captación / Cerramientos Perímetros
—	Campo de Agua

LEYENDA TEMÁTICA

□	Zonas de alta riesgo
□	Zonas de riesgo de deslizamiento
□	Zonas de riesgo de inundación
□	Zonas de riesgo de erosión
□	Zonas de riesgo de contaminación
□	Zonas de riesgo de contaminación del agua
□	Zonas de riesgo de contaminación del aire
□	Zonas de riesgo de contaminación del suelo
□	Zonas de riesgo de contaminación del agua subterránea
□	Zonas de riesgo de contaminación del agua superficial

CONVENCIONES

- Puntos de control de explotación
- Puntos de explotación

Reporte Gráfico

TÍTULO DEL GRUPO DE ESTADÍSTICA:
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SIQUIMA
 ALBÁN - H.1 - 15531
 ESCALA: 1:50,000
 FECHA ELABORACIÓN: 14/09/2018

MINERIA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
 AGENCIA NACIONAL DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y SISTEMAS DE INFORMACION

INGECARTO
 INSTITUCION NACIONAL DE INFORMACION GEOGRÁFICA Y CARTOGRAFICA



Radicado ANM No: 20182120354671

4 MAYO 2018

Bogotá, 02-05-2018 11:16 AM

Señores:

PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL Y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL

Teléfono: 3114719995

Dirección: Calle 1 Sur No. 2 A - 06 Barrio Esmeralda

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ALBÁN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HI1-15531**, se ha proferido la Resolución No. **GSC 000277 DE 27 DE ABRIL DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15531**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lidia C. Arévalo – Técnico Asistencial

Revisó: Adriana M. López - Gestor

Fecha de elaboración: 02-05-2018 10:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HI1-15531



Radicado ANM No: 20182120354661

Bogotá D.C., 02-05-2018 11:16 AM

10 4 MAYO 2018

Señores:

PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA

Teléfono: 3203331755

Dirección: Palacio Municipal - Calle 3 No. 1-38, Piso 3

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ALBÁN

Referencia: Expediente **HI1-15531**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a la Resolución No. GSC 000277 DE 27 DE ABRIL DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15531** y en virtud del artículo 326 Ley 685 de 2001, remitimos copia del acto administrativo precitado, para que se envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley.

Así mismo, deberá ser enviada a nuestra oficina dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de fijación del aviso una Constancia Secretarial de fijación del mismo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 962 de 2005 e igualmente al correo electrónico notificacionesgiam@anm.gov.co en virtud del artículo 6 de la Ley 962 de 2005, para hacer efectivos los principios de economía, celeridad y eficiencia en la función administrativa.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexo: Cinco (5) folios.

Copia: "No aplica"

Elaboró: Lidia C. Arévalo

Revisó: Adriana López - Gestor Profesional

Fecha de elaboración: 02-05-2018 11:16 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Notificaciones Giam

Enviado: viernes, 04 de mayo de 2018 11:04 a. m.

Para: pedroheror@hotmail.com

Señores:

PEDRO HERNANDO ORDOÑEZ BERNAL Y MARIA GRACIELA ORDOÑEZ BERNAL

Calle 1 Sur No. 2 A – 06 Barrio Esmeralda

Albán - Cundinamarca

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HI1-15531**, se ha proferido la Resolución No. **GSC 000277 DE 27 DE ABRIL DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI1-15531**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Expediente HI1-15531

Notificaciones Giam

Enviado: viernes, 04 de mayo de 2018 11:10 a. m.

Para: contactenos@alban-cundinamarca.gov.co

Datos adjuntos: RESOLUCIÓN GSC 0277 HI1-15~1.pdf (3 MB) ; AMPARO GSC ZC 002 HI1-15531.pdf (2 MB)

Señores:

PERSONERIA MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA

Palacio Municipal – Calle 3 No. 1-38 Piso 3

Albán - Cundinamarca

Referencia: Expediente **HI1-15531**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a la Resolución **No. GSC 000277 DE 27 DE ABRIL DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL DE CONCESIÓN No. HI1-15531** y en virtud del artículo 326 Ley 685 de 2001, remitimos copia del acto administrativo precitado, para que se envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley.

Así mismo, deberá ser enviada a nuestra oficina dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de fijación del aviso una Constancia Secretarial de fijación del mismo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 962 de 2005 e igualmente al correo electrónico notificacionesgiam@anm.gov.co en virtud del artículo 6 de la Ley 962 de 2005, para hacer efectivos los principios de economía, celeridad y eficiencia en la función administrativa.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

FECHA: 18-05-18

CODIGO DEL EXPEDIENTE: HIJ - 15531

PROPOSITO: S.R. Nro Aviso (M4 22) 1
277

NOMBRE DEL USUARIO: Maria Graciela Odóñez Bernal

Nº CEDULA: 2035/389 TELEFONO: 3125952430

TITULAR TERCERO APORDERADO

FOLIOS: _____ PLANOS: _____ HORA PREST: _____ HORA DEVOL: _____

FIRMA DEL USUARIO

MIS7-P-001-F-001/V1

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Apexos: "No aplica"
Copias: "No aplica"
Elaboró: Sally Bonilla-Contrata
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 16-02-2018 10:00 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: QHO-13101

Cordialmente,

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente QHO-13101, se ha proferido la Resolución No. 000004 DEL 16 DE ENERO DE 2018, por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Cordial saludo,

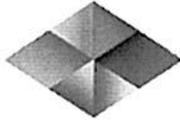
Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION

Señores:
FOSFATOS DE IZA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 127 D No. 56 B - 93
Teléfono: 8079193
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, 16-02-2018 10:12 AM

Radicado ANM No: 201822120317751





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C. 18/05/2018 HORA: 9:51 AM

HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: MARIA GRACIELA ORDÓÑEZ BERNAL

IDENTIFICADO CON CC: 20351389 DE: ALBAN

Y T.P. No. 000277 RESOLUCIÓN No. 27/04/18 FECHA: 27/04/18

Y SE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE.

PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ANM PLAZO DIAS

NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO


NOTIFICADO


GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Quien notificó: Rodrigo Freire

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
Quien notificó: Rodrigo Freire

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000810

(19 NOV 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La doctora MARYURY MUÑOZ en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, por medio del oficio radicado No 20195500812572 del 22 de mayo de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor ALBERTO GARZON en calidad de propietario del predio ubicado dentro del área del Contrato de Concesión en mención y personas INDETERMINADAS.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001025 del 16 de julio de 2019, notificado con Edicto No. GIAM-EA-00026-2019 desfijado el 02 de agosto de 2019, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para los días 29 y 30 de agosto de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SUESCA Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la posible perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Suesca -Cundinamarca, el día 29 de agosto de 2019, el Dr. LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA (Personero), entregó en tres (3) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 001025 del 16 de julio de 2019, en los cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al querellante y al señor ALBERTO GARZON y personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

A través de acta de Amparo Administrativo realizada en el trámite solicitado por los titulares del Contrato de Concesión No. HD6-082, se señaló lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

"De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que el Personero del Municipio de Suesca- Cundinamarca, Dr. LUIS MIGUEL CASTAÑEDA ZABALA, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES En calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titulares del Contrato de Concesión No HD6-082	C.C. No. 52.421.486 de Bogotá	Carrera 15 NO. 124 - 91 Oficina 602 de la Ciudad de Bogotá
ROGER EMIR CAMARGO PINILLA Gerente de Materias Primas y Gestión Ambiental del Contrato de Concesión No HD6-082	C.C. No. 7.170.031 de Tunja	Carrera 11 No. 75-19 De la Ciudad de Bogotá
JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO En calidad de Querellado	C.C. No. 401.456 de Suesca	Sueca Vereda Chitiva-abajo

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **MARIO ALFONSO USTARIZ** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **MARIO ALFONSO USTARIZ**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por la querellante, titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas, realizando medición con brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras) y otros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

frentes de explotación dentro y en inmediaciones del título los cuales son también definidos por los titulares como perturbaciones.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Doctora JINETH MARYURY MUÑOZ ROBLES, apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titulares del Contrato de Concesión No HD6-082 y querellantes, quien manifiesta lo siguiente: En calidad de apoderada de Cementos Tequendama reitero la solicitud a la Agencia Nacional Minera para que se emita el acto administrativo que ordene suspender las perturbaciones dentro del título minero HD6-082.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor ROGER EMIR CAMARGO PINILLA, Gerente de Materias Primas y Gestión Ambiental del Contrato de Concesión No HD6-082, quien manifiesta lo siguiente: Quiero reiterar la preocupación de la empresa que yo represento por el impacto ambiental que se está generando al interior del título minero, por esta razón queremos sentar un precedente poniendo en conocimiento de la autoridad competente las actividades que se presentan en la zona y de las cuales nosotros no queremos compartir responsabilidad.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor JOSE ALBERTO GARZON CASTILLO, en calidad de Querellado, quien manifiesta lo siguiente: yo llevo treinta años trabajando artesanalmente en hacer ladrillo y de todas maneras Cementos Tequendama lleva muchos menos y a mí nunca me dijeron que yo había quedado dentro del título minero y yo vivo de eso, entonces yo creo que voy a seguir en eso porque de no seguir con eso Cementos Tequendama me tendrá que comprar eso porque yo no tengo nada mas de que vivir y de todas maneras yo no soy el único que está haciendo esta labor hay otros dos o tres que tienen la misma labor, por eso a mí solo no me puedan cerrar y yo quiero preguntar si me dejan seguir trabajando o no.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)"

Mediante el informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082 No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se concluye lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera realizada por el querellado Jose Alberto Garzón y las otras a personas indeterminadas con respecto al título HD6-082, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que las labores realizadas por el querellado Jose Alberto Garzón e Indeterminados 2 se encuentran **DENTRO del título HD6-082** generando una perturbación de los recursos y un impacto ambiental reparable, mientras que las labores realizadas por el personal Indeterminado 1 se encuentra en **INMEDIACIONES (escasos 20 m según dirección de avance) del área del título HD6-082**

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a que las labores mineras se encuentran **DENTRO** del título HD6-082, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No 1025 del 16 de julio de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Suesca para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Visto lo anterior, encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Así las cosas, se colige del Informe de Visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, en el cual se georeferenciaron cinco (5) frentes de explotación.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que un (1) frente de explotación denominado (PERSONAS INDETERMINADAS 1), el cual se ubica en las coordenadas: Este 1.029.580; Norte 1.054.744 con una precisión de 5 m, altura de 8 m, dirección de avance N55°E, el cual se encuentra en inmediaciones del área del título, sin embargo, de continuar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

avanzando en la misma dirección (N55°E) ingresaría al área del título ya que se encuentra a escasos 20 metros, tal y como se observa en el acápite de conclusiones del informe de visita Técnica No. 000023 del 18 de septiembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, y al observar que no existe acto perturbatorio alguno de parte de la parte querellada (PERSONAS INDETERMINADAS 1), en la forma indicada en los hechos de la querrela, se decide no conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No HD6-082, y en contra de los INDETERMINADOS 1.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita Técnica No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, se evidencia que las labores mineras realizadas por el señor JOSE ALBERTO GARZÓN consta de tres (3) frentes de explotación: Frente 1 (activo) ubicado en las coordenadas: Este 1.029.423; Norte 1.054.768 con una precisión de 5 m; altura de banco de 11 m, dirección de avance N77°E; Frente 2 (activo) se ubica en las coordenadas: Este 1.029.353; Norte 1.054.793 con una precisión de 5 m; altura de 6 m y agua en la parte inferior del banco y Frente 3 (activo) con coordenadas: Este 1029368; Norte 1054775 con una precisión de 5 m; altura de 7 m., las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que está adelantando el querrellado en dichos frentes, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. HD6-082.

De igual manera, las labores mineras realizadas en el frente de explotación denominado (PERSONAS INDETERMINADAS 2), el cual se ubica en las coordenadas: Este 1.029.704 y Norte 1.054.737 una precisión de 3 m; altura de 12 m, dirección de avance N10°E, se encuentra dentro del área del título HD6-082.

Así mismo, es importante precisar que los querrellados, señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título No. HD6-082, en las siguientes coordenadas:

Coordenadas de labores mineras realizada por el señor Jose Alberto Garzón

Nombre del frente de explotación	Datos de campo		Datos referenciados en el plano		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		(Datum Colombia Bogotpa - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Frente de Explotación 1	5°5'29,08"	73°48'43,74"	1029423	1054768	2.602
Frente de Explotación 2	5°5'29,89"	73°48'46,02"	1029353	1054793	2.597
Frente de Explotación 3	5°5'29,31"	73°48'45,53"	1029368	1054775	2.598
Horno fuego dormido	5°5'28,85"	73°48'45,04"	1029383	1054761	2.601
Zona de acopio de material bruto	5°5'29,18"	73°48'44,75"	1029392	1054771	2.604
Zona de acopio (Secado)	5°5'29,70"	73°48'46,57"	1029336	1054787	2.597
Campamento	5°5'29,44"	73°48'44,69"	1029394	1054779	2.607
Pozo de almacenamiento de agua	5°5'28,85"	73°48'43,91"	1029418	1054761	2.605
Pozo de almacenamiento de agua (Abandonado)	5°5'30,64"	73°48'46,11"	1029350	1054816	2.604

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

Coordenadas de labores mineras realizada por personas Indeterminadas 2

Nombre del frente de explotación	Datos de campo		Datos referenciados en el plano		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		(Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Norte	Oeste	Este	Norte	Altura (msnm)
Frente de Explotación	5°5'27,64"	73°48'39,23"	1029704	1054737	2.636
Horno coquizable (Abandonado)	5°5'25,20"	73°48'34,88"	1029696	1054649	2.620

Es así, que una vez graficada la información recolectada en campo se determinó que las anteriores frentes de explotación (4) se encuentran ubicados dentro del área del título minero N° HD6-082 y que las personas que se encuentran adelantando las labores de Explotación no cuentan con autorización por parte de los titulares mineros para realizar dicha actividad.

En atención a lo anterior y ante lo descrito en el informe de Visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 000023 del 18 de septiembre de 2019, en el cual se evidenció el desarrollo de labores mineras y de explotación en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082, dentro de los cuatro frentes de explotación, por parte del señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, se concederá el amparo administrativo para que la Alcaldía del Municipio de Suesca- Cundinamarca, suspenda los trabajos y obras, desaloje a los perturbadores, decomise todos los elementos instalados, haga entrega de los minerales extraídos a los querellantes y cierre los trabajos de explotación adelantadas por los querellados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder amparo administrativo a favor de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS 1, en calidad de querellados de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la doctora MARYURY MUÑOZ en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, en contra del señor JOSE ALBERTO GARZÓN y PERSONAS INDETERMINADAS 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS 2 y el señor JOSE ALBERTO GARZÓN, en calidad de querellados dentro del área del contrato de concesión No. HD6-082.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SUESCA, departamento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HD6-082"

CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a los querellantes y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato de Concesión No. HD6-082, de conformidad con la descripción contenida en el informe de visita técnica No. 00023 del 18 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 00023 del 18 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., titular del Contrato de Concesión No. HD6-082, a través de su representante legal y/o apoderada Dra. MARYURY MUÑOZ, en calidad de querellantes y al señor JOSE ALBERTO GARZÓN, en calidad de querellado o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Oficiar al Alcalde Municipal de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas INDETERMINADAS 2 e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a la entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de verificación No. 00023 del 18 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO. –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

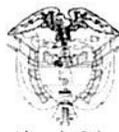
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Viviana Valderrama / Abogada / GSC-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC *MP*
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada *VSC*

Date	Time	Lat	Long	Temperature		Humidity		Wind		Remarks
				Air	Water	Rel.	Abs.	Dir.	Sp.	
Jan 15	0800	23° 15'	118° 00'	18.0	22.0	85	7.5	10	0.5	Clear
	1000	23° 30'	117° 45'	17.5	21.5	82	7.2	10	0.5	Clear
	1200	23° 45'	117° 30'	17.0	21.0	80	7.0	10	0.5	Clear
	1400	24° 00'	117° 15'	16.5	20.5	78	6.8	10	0.5	Clear
	1600	24° 15'	117° 00'	16.0	20.0	75	6.5	10	0.5	Clear
	1800	24° 30'	116° 45'	15.5	19.5	72	6.2	10	0.5	Clear
	2000	24° 45'	116° 30'	15.0	19.0	70	6.0	10	0.5	Clear
	2200	25° 00'	116° 15'	14.5	18.5	68	5.8	10	0.5	Clear
	2400	25° 15'	116° 00'	14.0	18.0	65	5.5	10	0.5	Clear
	2600	25° 30'	115° 45'	13.5	17.5	62	5.2	10	0.5	Clear
	2800	25° 45'	115° 30'	13.0	17.0	60	5.0	10	0.5	Clear
	3000	26° 00'	115° 15'	12.5	16.5	58	4.8	10	0.5	Clear
	3200	26° 15'	115° 00'	12.0	16.0	55	4.5	10	0.5	Clear
	3400	26° 30'	114° 45'	11.5	15.5	52	4.2	10	0.5	Clear
	3600	26° 45'	114° 30'	11.0	15.0	50	4.0	10	0.5	Clear
	3800	27° 00'	114° 15'	10.5	14.5	48	3.8	10	0.5	Clear
	4000	27° 15'	114° 00'	10.0	14.0	45	3.5	10	0.5	Clear
	4200	27° 30'	113° 45'	9.5	13.5	42	3.2	10	0.5	Clear
	4400	27° 45'	113° 30'	9.0	13.0	40	3.0	10	0.5	Clear
	4600	28° 00'	113° 15'	8.5	12.5	38	2.8	10	0.5	Clear
	4800	28° 15'	113° 00'	8.0	12.0	35	2.5	10	0.5	Clear
	5000	28° 30'	112° 45'	7.5	11.5	32	2.2	10	0.5	Clear
	5200	28° 45'	112° 30'	7.0	11.0	30	2.0	10	0.5	Clear
	5400	29° 00'	112° 15'	6.5	10.5	28	1.8	10	0.5	Clear
	5600	29° 15'	112° 00'	6.0	10.0	25	1.5	10	0.5	Clear
	5800	29° 30'	111° 45'	5.5	9.5	22	1.2	10	0.5	Clear
	6000	29° 45'	111° 30'	5.0	9.0	20	1.0	10	0.5	Clear
	6200	30° 00'	111° 15'	4.5	8.5	18	0.8	10	0.5	Clear
	6400	30° 15'	111° 00'	4.0	8.0	15	0.5	10	0.5	Clear
	6600	30° 30'	110° 45'	3.5	7.5	12	0.2	10	0.5	Clear
	6800	30° 45'	110° 30'	3.0	7.0	10	0.1	10	0.5	Clear
	7000	31° 00'	110° 15'	2.5	6.5	8	0.0	10	0.5	Clear
	7200	31° 15'	110° 00'	2.0	6.0	5	0.0	10	0.5	Clear
	7400	31° 30'	109° 45'	1.5	5.5	3	0.0	10	0.5	Clear
	7600	31° 45'	109° 30'	1.0	5.0	2	0.0	10	0.5	Clear
	7800	32° 00'	109° 15'	0.5	4.5	1	0.0	10	0.5	Clear
	8000	32° 15'	109° 00'	0.0	4.0	0	0.0	10	0.5	Clear

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000876DE

(04 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EIG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EIG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EIG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EJG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑÓN por TITO LANCHEROS CAÑÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

A través de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019, al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, se declaró la caducidad del contrato de concesión No EJG-112.

Con radicados No 20195500774252 del 10 de abril de 2019 y el 20195500779422 del 15 de abril de 2019, la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, allegó dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, objeto del recurso de reposición, para los días **08 y 09 de agosto de 2019**, y de esta forma iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en este proveído.

El informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón en cumplimiento del auto GSC-ZC No 001026 de 19 de julio de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Contrato de Concesión No. EJG-112 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y NO cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, NO SE TIENEN AUTORIZADAS por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Revisada la información gráfica existente en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia las siguientes superposiciones con el área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112:

- *Superposición parcial en aproximadamente el 81.84% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. SB3-10061 para el mineral CARBON TERMICO.*
- *Superposición parcial en aproximadamente el 19.00% del área otorgada con la solicitud de contrato de concesión No. RBP-08091 para el mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION.*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, establecida mediante RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 (ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13), SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018).*
- *Superposición total con la zona de restricción denominada: INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018*

Se realizó visita de verificación en campo para CORROBORAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE CARBÓN, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro; lo anterior sin la presencia de los titulares mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a las labores mineras subterráneas a las que se tuvo acceso, se evidenció que no se poseen trabajos de explotación de carbón; se evidenció que se adelantan actividades de construcción y montaje, desarrollo, preparación y mantenimiento al interior de las bocaminas visitadas.

Así mismo no se evidenció la presencia de actividades de explotación para materiales de construcción dentro del área otorgada al contrato de concesión No. EJG-112.

Así las cosas, se corroboró en campo que los titulares mineros **NO ADELANTAN ACTIVIDADES MINERAS** y no se evidenció que tengan autorización entregada a los actuales explotadores/operadores/empleadores mineros existentes al interior del contrato de concesión EJG-112. Por lo anterior, se recomienda **INFORMAR** al titular minero, que le asiste la obligación de interponer el amparo administrativo respectivo y adelantar las acciones pertinentes con la fin de que la autoridad competente verifique la perturbación existente y se tomen las medidas a que haya lugar, ya que la responsabilidad de lo que sucede al interior del contrato de concesión No. EJG-112, del cual son titulares los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, corresponde directamente a estos.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2013, 2014 y 2015; y los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. 20195500706992 de 22/01/2019, se establecen que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Anual y Semestral de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y FBM Semestral de 2010 y 2013, requeridos mediante Resolución GSC-ZC No.000023 del 22/01/2016, y allegados mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, FBM Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos. Para los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012 junto a su plano de labores respectivo para cada uno.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2010, requerido mediante Resolución 000139 del 13/11/2013, y allegado mediante radicados No. 20195500735092 de 25/02/2019 y No. 20195500756842 de 21/03/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2010, junto a su plano de labores respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Con respecto a los Formatos Básicos Mineros-FBM Anual y Semestral de 2016 y 2017, y para el FBM Semestral de 2018, requeridos mediante Auto GSC-ZC No 001481 del 13/12/2018, y allegados a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda:

- **APROBAR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2016, 2017 y 2018, teniendo en cuenta que es responsabilidad del titular minero la información aportada y refrendada en los mismos.
- Para el FBM Anual de 2016 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente, por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular minero del contrato EJG-112 para que allegue el FBM Anual de 2016, junto a su plano de labores respectivo.
- Para el FBM Anual de 2017 se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Con respecto al Formato Básico Minero-FBM Anual de 2018, allegado a través de la plataforma SI.MINERO el 25/02/2019, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda **NO APROBAR** por cuanto el plano de labores adjunto no cumple con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapa aplicados a la minería, dispuestos en la Resolución 40600 de 27/05/2015. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que subsane lo anteriormente descrito.

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar a través de la plataforma SI. MINERO, el Formato Básico Minero-FBM Semestral de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto al pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago; se concluye que el pago de este fue allegado mediante radicados No. 20195500707012 de 22/01/2019 y No. 20195500735092 de 25/02/2019; pago efectuado por la suma de \$761.400.00 el día 15/01/2019 y \$740.000.00 el día 25/02/2019 por un total de \$1.501.400.00; acorde a lo anterior se recomienda **APROBAR** el pago efectuado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así mismo, se recomienda **INFORMAR** a los titulares del contrato de concesión No. EJG-112, que **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto de canon superficiario y se posee un saldo a favor de \$338.770.00.

Con respecto a la póliza minero ambiental No.340-46-99400000279, con vigencia hasta el 20/03/2020, amparando un valor de \$250.000, allegada mediante radicado No. 20195500758082 de 22/03/2019, se recomienda **NO ACEPTAR** la póliza minero ambiental allegada por el titular del contrato de concesión No. EJG-112, ya que la misma no se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

refrendada por el asegurador. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero, para que renueve la póliza minero ambiental con las siguientes características:

BENEFICIARIO/ASEGURADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, NIT: 900.500.018-2
TOMADOR:	FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO
VALOR ASEGURAR	\$250.000
VIGENCIA:	RENOVACION ANUAL DESDE LA ACTUALIDAD HASTA EL 17/10/2019
OBJETO:	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No.EJG-112, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, DURANTE LA SEXTA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COGUA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Liquidación del valor asegurado:

Inversión inicial proyectada:	Por no poseer PTO aprobado se toma la inversión proyectada para la última anualidad de la etapa de exploración aportada por el titular minero por un valor de \$5.000.000
Porcentaje:	5% para el último año de la etapa de exploración según minuta del contrato de concesión EJG-112
Monto a asegurar:	$5.000.000 * 0,05 = \$250.000$
Etapas Contractuales:	SEXTO año de la etapa de explotación

Se recomienda **RECORDAR** al titular del contrato de concesión EJG-112 que se encuentra cursando la **SEXTA** anualidad de la etapa contractual de explotación desde el 17/10/2018 hasta el 16/10/2019, y que a partir de esta fecha se iniciará la **SEPTIMA** anualidad de dicha etapa, por lo cual deberá tener en cuenta lo anterior respecto de la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato EJG-112.

Se establece que el plazo otorgado por parte de la autoridad minera-ANM mediante Auto GET No.000104 de 12/08/2019, notificado por estado jurídico 122 de 13/08/2019, para allegar la corrección al programa de Trabajos y obras (PTO), como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 126 del 9 de agosto del 2019, en su numeral 3, vence el próximo 25/09/2019, por lo cual no se emite concepto al respecto.

Con respecto a la obtención de la viabilidad ambiental y de los documentos allegados mediante radicado No. 20195500707012 de 22/01/2019, se concluye que dichos documentos se allegaron con anterioridad al Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019 y dentro del término dado mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018; por lo cual se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, para que allegue certificado de trámite de obtención del instrumento de viabilidad ambiental emitido por la autoridad ambiental competente para la región o el mismo si ya le fue otorgado.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a al IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.001480 de 13/12/2018, notificado por estado jurídico No. 188 de 20/12/2018, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018.

Con respecto a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2018, se establece que fueron aprobados mediante Auto GSC-ZC No.000338 de 19/02/2019, notificado por estado jurídico No. 019 de 22/02/2019, y que acogió la evaluación de obligaciones contractuales realizadas mediante concepto técnico GSC-ZC No.000164 de 15/02/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Se recomienda **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. EJG-112, allegar la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente el radicado mediante el cual cumplió con dicha obligación contractual.

Con respecto a la visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, en cumplimiento del AUTO GSC-ZC-001026 de 19/07/2019, notificado por estado jurídico No.112 de 26/07/2019, al área del título minero No. EJG-112, durante los días 08 y 09 de agosto de 2019, la cual fue atendida en superficie por: Argemiro Garnica y Libardo Garnica para las bocaminas Australia, Australia 2 y La Solapa; y por parte de la sociedad Minas Aposentos S.A.S., para las bocaminas La Uno, La Dos, La Tres y La Cuatro, se emitieron las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVENTIVAS - RECOMENDACIONES.

- NO SE EFECTUARON RECOMENDACIONES.

MEDIDAS PREVENTIVAS - INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

- NO SE EFECTUARON INSTRUCCIONES TÉCNICAS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL TRABAJOS.

- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Construcción y Montaje dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar), para las BOCAMINAS AUSTRALIA, AUSTRALIA 2 Y LA SOLAPA, cuyo operador/explorador/empleador minero es Argemiro Garnica y Libardo Garnica; y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. EJG-112, toda vez que, durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- Con respecto a la presente visita para corroborar las actividades de explotación dentro del área otorgada al contrato de concesión EJG-112, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de las labores mineras subterráneas visitadas, así:
 - Para la BOCAMINA LA UNO se encontraron niveles de gases por encima del VLP para CO₂=0.98% (abscisa 5 de la cruzada que se ubica en la abscisa 185 del túnel principal) y de CO₂=0.75% (abscisa 400 del túnel principal).
 - No se ingresó a la labor minera bajo tierra para la BOCAMINA LA DOS ya que se encuentra inactiva y sin sellar; así mismo por la presencia en bocamina de CO₂=0.83% muy por encima del VLP (0.5%) y para O₂=19.8%.
 - Para la BOCAMINA LA TRES se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.76% y O₂= 19.1% (abscisa 0 del tambor de ventilación que se ubica en la abscisa 235 del túnel principal) y de CO₂=2.32% y O₂=18.5% (abscisa 237 del túnel principal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

- Para la BOCAMINA AUSTRALIA se encontraron niveles de gases muy por fuera del VLP para CO₂=1.24% y O₂= 19.3% (abscisa 0 inclinado interno manto La Grande); de CO₂=1.38% y O₂=19.2% (abscisa 35 inclinado interno manto Veta Azul) y de CO₂=0.75% a 0.93% (a lo largo de las labores mineras desde bocamina).

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión EIG-112, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera) y que amenaza a la vida o salud de los trabajadores, encontrados al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Las anteriores medidas de seguridad por riesgo inminente son de aplicación inmediata y se mantendrán vigentes hasta tanto la autoridad minera-ANM previa verificación mediante visita, considere mediante acto motivado que han sido superadas las condiciones que las originaron.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - CLAUSURA TEMPORAL DE LA MINA QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL.

- Se **REITERA** la orden de clausura de las todas las actividades mineras existentes en el área otorgada al contrato de concesión EIG-112, dadas durante la visita de fiscalización integral de fecha 06/09/2018, específicamente en las **MEDIDAS DE CLAUSURA** (constancia de la visita de campo y medidas a aplicar) y que son objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000623 de 23/10/2018, acogido mediante Auto GSC-ZC 001307 de 13/11/2018, el cual fue notificado por estado jurídico No.174 de 22/11/2018, toda vez que durante la presente visita de verificación en campo para corroborar las actividades de explotación del mineral de carbón se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de Construcción y Montaje, Desarrollo, Preparación y Mantenimiento en estas minas; lo anterior, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y sin contar con la autorización y con el PTO aprobado por la autoridad minera-ANM.
- El Contrato de Concesión No. EIG-112 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y **NO** cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región, por lo tanto, **NO SE TIENEN AUTORIZADAS** por parte de la Autoridad Minera-ANM, adelantar actividades mineras de Construcción y Montaje, de Desarrollo, de Preparación, de Mantenimiento a las labores subterráneas ni de Explotación dentro del área a este otorgada.

Acorde a lo anterior se **ORDENA LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE TRABAJOS** (construcción y montaje, desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, bombeo, etc.) a todas las labores mineras bajo tierra existentes al interior del contrato de concesión minera No. EIG-112, hasta poseer el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad minera-ANM y contar con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la región.

MEDIDAS DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO.

- **NO SE APLICO MEDIDA DE CARÁCTER INDEFINIDO.**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los titulares se encuentran inscritos en el listado del RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Cagua para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EIG-112 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, notificada personalmente a la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado, el día 27 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, al señor Edgar Eduardo Rincón Pérez notificado personalmente el 29 de marzo de 2019 en calidad de titular, por aviso No 20192120473801 del 11 de abril de 2019 al Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, recibido el 15 de abril de 2019 como consta en la certificación No 399010354, por medio de aviso fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 23 de abril de 2019 conforme se regula por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por aviso No 20192120473811 del 11 de abril de 2019 a la sociedad Minas Aposentos en calidad de terceros interesados, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720540 y por aviso No 20192120473821 del 11 de abril de 2019 a la señora Rubiela Cenaída Carrión León en calidad de tercero interesada, recibido el 23 de abril de 2019 como consta en el certificado No 15301720541, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

Los recursos de reposición fueron presentados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado el 10 y 15 de abril de 2019 mediante los radicados No 20195500774252 y 20195500779422, y por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, el 11 de abril de 2019 con radicado No 20195500774732; así las cosas y encontrándose los tres escritos de recursos de reposición dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-¹.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-².

Los principales argumentos planteados por la Doctora Diana Carolina Castro Garzón en calidad de apoderada del señor Tito Lancheros Cañón cotitular y del señor Argemiro Garnica Pinzón en calidad de tercero interesado son los siguientes:

Cita la entidad que una vez evaluado en su totalidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión EIG -112, se determinó que los titulares incumplieron las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley, y que emitido el acto administrativo por el cual se requiere a las partes del mismo para que adelanten las actividades tendientes a la subsanación el pasado 14 de abril de 2016 y con posterioridad a lo requerido con ocasión al auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y notificado el 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha dejado de lado la verificación de la documentación aportada y que se encuentra en trámite en diferentes entidades y que las mismas, en virtud de la interposición de barreras administrativas han afectado el libre transcurrir de las actuaciones que han sido requeridas por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que si bien es cierto, se han adelantado las labores tendientes a la subsanación del título minero, como bien se evidencia en el expediente, la Agencia Nacional de Minería ha omitido el estudio de los mismos, previo a emitir el acto administrativo que aquí nos

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

asiste, vulnerando de manera visible el derecho a la defensa y el debido proceso de mis prohijados, alegando que a la fecha el Contrato de Concesión EJG - 112 en cabeza de sus titulares, no ha cumplido con las obligaciones legales y técnicas requeridas, como se evidencia en el acápite de hechos del presente recurso.

Así las cosas y como se mencionó anteriormente, la vulneración del debido proceso por parte de la Entidad, denota que el acto administrativo que se recurre se encuentra viciado, ya que entre la fecha de la expedición del mismo y los soportes que sustentan la parte técnica del mismo, no son concordantes ni se mencionan en ninguna aparte de la Resolución 000187 del 4 de marzo de 2019, oficios que soportan la gestión que se viene adelantado para cumplir y legalizar el título minero.

(...)

Es entonces menester, reiterar que la inobservancia por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los soportes allegados en distintas fechas, previo a la emisión del acto administrativo que nos ocupa, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto a que de una u otra forma, previa a la adopción de la decisión de la formulación de la caducidad frente al contrato de cesión EJG-112, se allegaron pruebas que dejan ver que se vienen adelantando las labores requeridas, en tal sentido el solicitar, aportar y controvertir pruebas como bien lo han atendido a quienes aquí defienden, fue pasado por alto por la Entidad y sin perjuicio de ello, emite un acto administrativo en contravía de lo que reposa legalmente en expediente EJG-112.

En la dinámica probatoria y que hace uso la entidad para manifestar una CADUCIDAD, es deber entonces de la misma verificar en sentido estricto el aporte de documentos y evidencias que muestran que no se presenta negligencia para la consecución de los mismos, sino que el particular, está sujeto a terceros intervinientes que con su actuar también han afectado el curso normal del proceso de legalización, no obstante se han efectuado y atendido a los pedidos de las autoridades ambientales y mineras.

La carga probatoria con su dinámica, reposa dentro de la Entidad previo al proferir el acto administrativo que se recurre, por lo cual es deber de la entidad actualizar la información y tomar como evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas por parte del Contrato de Concesión Minera EJG-112; por lo tanto no sería aplicable conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las causales del mismo son de carácter taxativo y no se ha dado un incumplimiento reiterativo en las causales invocadas por la autoridad minera, por cuanto que a la fecha se han presentado los trámites y gestiones necesarios.

Así las cosas, se sigue evidenciando la falta de la valoración probatoria, la vulneración al principio de eficacia marco sustentable de las actuaciones del Estado, recordando a la entidad la aplicación de la extensión de las garantías al debido proceso en materia administrativa y a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia C-034 de 2014: (...)"

Los principales argumentos planteados por el Doctor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de apoderado del señor Luis Alfredo Camargo López como asignatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez, son los siguientes:

4.1 La exhaustiva revisión del presente proceso deja al descubierto una anómala situación de la que han llevado la peor parte los titulares del contrato EJG-112.

En efecto, lo que resulta claro luego de mirar con detenimiento lo que muestra la realidad procesal, es que en la misma zona física han confluído dos procesos mineros de diversa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

índole, caracterizados legalmente de distinta manera, pero cuyo manejo, desde el ángulo oficial, no se precisó desde su inicio y es lo que ha traído consigo las desastrosas consecuencias; veamos:

En primer término, el contrato de concesión EJG-112 otorgado el día 5 de agosto de 2004 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y demás concesibles, en un área de 40 Has y 3035 mts², localizado en jurisdicción de Cogua.

Inicialmente el título fue otorgado a los señores Francisco Antonio Gómez Camargo (q.e.p.d.) y Tito Lancheros Cañón a los que luego se unieron, por virtud de cesiones porcentuales de derechos, los señores Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo y Germán García Carrillo. El contrato fue inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006 fecha de su perfeccionamiento y validez.

Posteriormente en ANM se radicaron dos solicitudes de Legalización de Minería Tradicional presentadas por los señores Jaime Silva Jiménez y José Libardo Garnica Pinzón. A la primera de ellas se le asignó la Placa OEA-08081 y a la otra la OE8-09571. Se insiste que éstos dos nuevos tramites mineros están por completo superpuestos con el contrato EJG-112 y, según lo veremos a continuación, todo el seguimiento y fiscalización que hizo ANM fue sobre éstas dos legalizaciones de minería, solo que Imputó sus consecuencias negativas a los titulares del contrato a quienes al final sanciona, como es de suponer, de modo injusto.

Enseguida haremos una breve referencia de los hechos originados en ANM que dan cuenta de la explotación de carbón en el área del contrato EJG-112 y que son prueba irrefutable de la existencia de un doble trámite legal en la misma zona:

Auto GSC-ZC No. 001490 de noviembre 8 de 2016. Dice aquí que se puso en conocimiento de los titulares EJG-112 que no podían adelantar labores de explotación de CARBON sin tener la Licencia Ambiental y además se informó a la Alcaldía de Cogua sobre posible EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE CARBON MINERAL.

Informe de Visita ANM No. 00002 de marzo 21 de 2017. Contempla los siguientes aspectos, i) la inspección se hace en compañía del señor Libardo Garnica, ii) se observa que no hay trabajos de minería de materiales de construcción, pero sí de carbón en la bocamina Australia 2, iii) no hay PTO aprobado para el título EJG-112., iv) el señor Libardo Garnica advierte tener una solicitud de legalización de minería de hecho, v) se insiste en que el título EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Auto GSC-ZC No. 001307 de noviembre 18 de 2018. Corresponde a la visita de septiembre 6 de 2018 atendida por don Argemiro Garnica y que originó el Informe de Visita No. 000623 de octubre 23 de 2018. i) requiere bajo causal de caducidad por labores mineras dentro del título EJG-112, ii) oficia a la Fiscalía General de la Nación por una explotación ilícita de yacimiento minero, iii) recuerda a los titulares que el contrato EJG-112 es para materiales de construcción y no para carbón.

Radicación ANM 20135000186612 del 04/06/2013 Placa OEA-08081 (legalización de minería de hecho). Solicitante: Jaime Silva Jiménez. Mina El Salvio ubicada en la vereda Casablanca, jurisdicción del municipio de Cogua. Se encuentra dentro del Título EJG-112.

Solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de carbón mineral, carbón coquizable, a nombre del señor José Libardo Garnica Pinzón. Placa OE8-09571. Legalización dentro del título EJG-112.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

Un primer comentario, obvio, además, es que los señores Jaime Silva J. y José Libardo Garnica Pinzón, desde sus perspectivas, estaban en todo su derecho de presentar las legalizaciones de minería pues en realidad eso les fue permitido inicialmente por la ley 1382 de 2010, a la postre declarada inconstitucional, y luego por el Dec. 933 de mayo de 2013, reglamentos éstos que, en verdad, promovieron la formalización minera de explotaciones sin título uno de cuyos fines era separar ésta actividad tradicional de la llamada "minería ilegal".

Como vivimos en un Estado Social de Derecho y a pesar de no conocer con la exactitud y precisión necesarias desde su inicio dichos trámites de legalización (OEA-08081 y OE8-09571), los titulares del contrato EJG-112 no tenían opción diferente de respetar el contenido y fines del Dec. 933/013 pues es una norma revestida del principio de legalidad que obliga a todos a prestar su asentimiento y adhesión en tanto ha sido puesta en el ordenamiento tras cumplir con el proceso que la organización jurídica del Estado Colombiano tiene previsto para dicho tipo de normas.

Los titulares mineros, aún si hubieran conocido desde su inicio los detalles de los procesos mineros de legalización anotados, nada habrían podido hacer pues el diseño legal previsto por las disposiciones en cuestión generaba o abría la posibilidad que la mencionada minería de hecho o tradicional se localizara en contratos mineros ya otorgados como es el caso justamente que aquí nos ocupa.

Pero el problema surgido de fondo es que ANM nunca validó las explotaciones de carbón que se sucedían dentro del área del contrato EJG-112, como legalizaciones de minería tradicional pues a ello le obligaban las disposiciones del decreto 933 de mayo de 2013. Muy por el contrario, la información que siempre tomó en campo se direccionó como si las referidas explotaciones fueran una minería ilegal, responsabilidad que, además, atribuyó injustamente a los titulares del contrato EJG-112, sin cotejar éstos comentarios con la realidad procesal de las Placas de la tradicionalidad minera atrás referidas. El resultado no podía ser otro que la caducidad finalmente decretada al título EJG-112 cuyos beneficiarios no pudieron evitar, en la medida que el avance de las actividades extractivas de carbón era asunto de quienes se acogieron al decreto 933 de 2013.

Nótese que ANM jamás citó dentro del proceso de nuestro interés las Placas OEA-08081 ni OE8-09571 como superpuestas en su totalidad al título EJG-112 lo que seguramente habría promovido desde sus inicios los acercamientos que solo al final se dieron, aunque no por conocimiento específico de la existencia de la citada minería tradicional sino por la evidencia física de la explotación en la zona del contrato hoy caducado.

El decreto 933 de 2013 incluyó una serie de facilidades y de ventajas tanto para el minero tradicional como para el titular minero que voluntariamente admitiera y acogiera dicha minería dentro de su título, pero la existencia de aquel tipo de minería solo vino a conocerse al final cuando ya el contrato EJG-112, se encontraba ad portas de su final.

Nada más observar capítulos como el IV del decreto en cita para descubrir la sana intención de su redactor en buscar fórmulas de arreglo y convivencia para lograr el desarrollo de una minería responsable social y ambientalmente, algo de lo que se vieron privados tanto titulares EJG-112 como legalizadores OEA-08081 y OE8-09571.

Volviendo la mirada al tema de obligaciones, compromisos y demás vinculaciones originadas en el contrato EJG-112, habremos de decir que los mismos Autos, Informes de Visita, Constancias, etc. arriba relacionados, dejaron sumamente claro que durante el tiempo de las inspecciones de campo nunca se encontraron trabajos de explotación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

materiales de construcción, pues en su lugar se encontraba la minería de carbón, a su vez respaldada por el Dec. 933/2013. Pero la inexistencia de actividad extractiva para el objeto propiamente dicho consignado en el título EJG-112, la delata la propia ANM lo cual lleva a una inmediata consecuencia imposible de ignorar: es el no pago de la contraprestación llamada "regalía" que solo surge y se hace obligatoria cuando hay una explotación efectiva del recurso natural no renovable. Es ese el sentido y entendimiento del capítulo XXII del Código de la materia. A quien se sanciona por éste motivo es a aquel que evade el pago no obstante estar obteniendo v usufructuando la sustancia mineral que le ha sido autorizada explotar.

Y de contera, ocurre lo propio con la constitución de la garantía de cumplimiento pues encontrándose el contrato en etapa de explotación, el monto de tal documento debe tomar como base el volumen anual de explotación que figure en el PTO que tampoco se ha aprobado.

Finalmente, dentro de éste mismo tema de las obligaciones surgidas del contrato EJG-112, hallase el de la Licencia Ambiental (LA) al que se alude en la providencia recurrida con insistencia. La L.A. solo es posible gestionarla ante la autoridad ambiental cuando se dispone del PTO aprobado, en la medida de ser éste el insumo fundamental que suministra la información real del proyecto minero.

De hecho, ninguna Corporación Regional tramita L.A. si no tiene la evidencia del dimensionamiento del proyecto minero que solo la da el PTO aprobado por la Agencia de Minería. De modo que, cuando en éste caso, ANM exige el citado instrumento ambiental, bien bajo apremio de multa o ya de aplicación de la caducidad, en realidad exige un imposible pues tiene la suficiente claridad que el PTO no ha sido aprobado lo que obstaculiza el acceso al proceso de otorgamiento de L.A.

Vistas hasta éste punto las cosas, revisemos la aplicación de la caducidad sin olvidar el hecho principal arriba expuesto con amplitud y según el cual nunca ha existido explotación de materiales de construcción al interno del contrato EJG-112.

Lo que ha habido allí es la extracción de carbón amparado en las Placas OEA-08081 y OE8-09571.

El FBM anual 2010 se presentó con radicación 20195500735092, Los FBM Anual 2006, semestral 2010, semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se allegaron con el radicado a que refiere la viñeta anterior.

Los literales i) y g), art. 112, por las labores de explotación de carbón; no aplican en cuanto corresponden a actividades adelantadas por personas diferentes de los titulares y realizadas tales actividades con apoyo en el Dec. 933 de 2013.

Póliza de cumplimiento de Aseguradora Solidaria allegada con escrito 20195500758082. Acerca de éste documento conviene recordar que su expedición por parte de la compañía de seguros no es sencilla en éstos tiempos ya que las aseguradoras exigen certificaciones de cumplimiento del contrato porque buscan precaverse de posibles cobros.

Para los titulares mineros es de suma importancia que ANM tome en consideración éstos otros hechos de carácter relevante:

Hasta hace muy poco hemos conocido que las explotaciones de carbón al interno del contrato EJG-112 se soportaban en procesos de legalización de minería de hecho. Dicha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

circunstancia queda acreditada con las raditaciones 20195500735092 del 02/25/2019 y 20195500756842 de 03/21/2019.

Por la misma razón desconocemos el estado de avance actual de los referidos trámites. La única información que suministran en la Oficina de Atención al Minero de ANM es que ambos procesos se encuentran en "archivo inactivo" sin lograr dilucidar lo que dicha expresión significa para efectos prácticos.

Si eventualmente tales procesos mineros hubiesen terminado para sus interesados, es algo que ignoramos. Pero si terminaron, ANM debió tomar los correctivos necesarios y no atribuir sus consecuencias negativas al contrato EJG-112 pues al hacerlo fundió en un solo trámite dos procesos de muy diferente caracterización y finalizó penalizando al uno con la conducta del otro, pero al propio tiempo sin advertir que la conducta del solicitante de la legalización estaba amparada en la ley.

En fin, toda una suerte de circunstancias ignotas que ANM se encargó agravar por falta de administración oportuna del recurso minero. De haber expuesto con claridad el punto desde su mismo inicio a los titulares de EJG-112, es muy probable que la situación hubiese dado vuelco en beneficio de todos.

Se demuestra esto último de dos maneras; i) algunos titulares mineros han iniciado trámites de cesión parcial de derechos mineros a personas con interés específico en el carbón que hay en la zona, y ii) el PTO que se presentó y se encuentra en evaluación, ya incluye el carbón como la sustancia mineral de mayor interés en el área del contrato.

Los titulares mineros del contrato EJG-112 no avanzaron en su explotación de los materiales de construcción a causa de las actividades extractivas del carbón que se superponían en su mayor parte. Además, y como los explotadores del carbón son los propietarios superficiarios, debían gestionar una servidumbre minera de muy difícil gestión precisamente por la actividad minera del carbón. Esto impedía en su mayor parte la ejecución de obras para el contrato EJG.

CONCLUSIONES

Luego de planteados los hechos y circunstancias anteriores no podemos menos que deducir:

El decisor jurídico ha adoptado una determinación errónea al obtener una conclusión (caducidad) sin comprobarle al titular minero la que es la premisa menor del silogismo que se traza, es decir, sin poderle acreditar a los titulares del contrato EJG-112 que fueron ellos quienes adelantaron la actividad extractiva de carbón sin licencia ambiental, pagos de regalías, FBM, etc.

El contrato EJG-112 para materiales de construcción está intacto y eso lo comprueba la propia ANM, lo que deja entrever una notoria contradicción al retirar éste contrato del mundo jurídico debido a una explotación de carbón correspondiente a un proceso minero por completo diferente al que se caduca.

Se causa por ese mismo hecho una lesión innecesaria a los beneficiarios del contrato en tanto son por completo ajenos a los hechos que narra ANM en las consideraciones del acto recurrido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

PRUEBAS

(...)

INSPECCIÓN OCULAR

Se solicita decretar y practicar una visita al lugar del contrato EJG-112, con presencia de los asistentes técnicos de los titulares, con el fin de corroborar en el terreno la coexistencia o superposición de las Placas de Minería Tradicional OEA-08081 y OE8-09571 con el título EJG-112 lo que demostrará que la calificación que la ANM hizo a lo largo del trámite, refirió a unos procesos mineros, pero culminó con la caducidad de otro completamente diferente.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en los tres memoriales de recursos de reposición, y los fundamentos de la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, para declarar la caducidad y la posterior terminación del contrato de concesión No EJG-112, se observa que los escritos dirigen su atención a la falta de valoración probatoria para expedir el acto administrativo, toda vez que a lo largo de los mismos se asegura que los titulares del contrato de la referencia dieron cumplimiento con las obligaciones requeridas bajo casual de caducidad del literal g), f) e i) del artículo 112 y con base en esa falta de valoración documental la autoridad minera determinó imponer la sanción que hoy se recurre y por ello, se manifiesta que existe violación del debido proceso, defensa y contradicción de su poderdantes, razón por la cual en el presente acto administrativo se hará referencia a cada una de las obligaciones requeridas y se observará con fundamento en las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, si existe mérito para revocar o confirmar la decisión inicialmente proferida.

Así las cosas, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 001026 del 16 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 del 26 de julio de 2019, y en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procedió a decretar la práctica de pruebas de verificación en campo sobre las actividades de explotación del mineral de carbón, de ello, se emitió el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que dichas acciones de explotación de mineral de carbón, son realizadas por terceros ajenos al contrato de concesión EJG-112, como a continuación se describe:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS PARA INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	W	N	E	N
BOCAMINA LA UNO	5°06'35.1 "	73°55'21.1 "	1017184. 2	1056791. 5	1017183. 8	1056791.9
BOCAMINA LA DOS	5°06'36.8 "	73°55'23.4 "	1017113. 4	1056843. 7	1017112. 9	1056844.1
BOCAMINA LA TRES	5°06'39.8 "	73°55'27.3 "	1016993. 2	1056935. 9	1016992. 8	105636.2
BOCAMINA LA CUATRO	5°06'40.6 "	73°55'29.0 "	1016940. 9	1056960. 4	1016940. 4	1056960.8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

BOCAMINA AUSTRALIA	5°06'38.3 "	73°55'17.4 "	1017298. 2	1056889. 9	1017297. 7	1056890.2
BOCAMINA LA SOLAPA	5°06'38.9 "	73°55'17.0 "	1017310. 5	1056908. 3	1017310. 1	1056908.6
BOCAMINA LA AUSTRALIA 2	5°06'38.5 "	73°55'13.3 "	1017424. 5	1056896. 0	1017424. 0	1056896.4

Labores que son efectuadas por los señores Argemiro Garnica, Libardo Garnica y Representantes de la Sociedad Minas Aposentos S.A.S., quienes atendieron la diligencia de verificación como producto del auto que abrió a pruebas los recursos de reposición, y que como se observa en el informe de verificación arriba descrito, permiten dilucidar que no hacen parte del contrato suscrito inicialmente el 05 de agosto de 2004.

Se evidencia en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, que las actividades de explotación que se ejecutaron en algunas de las minas y en las que actualmente se realizan, es de mineral de carbón, el cual no tiene concesionado el título minero No EJG-112, por lo que se prueba que el requerimiento bajo la causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, hecho mediante el auto GSC-ZC No 001480 del 13 de diciembre de 2018, es improcedente y no da lugar a que la causal se configure por estas actividades que no son del resorte de los concesionarios, razón por la cual se da por subsanada en el presente análisis.

Aunado a lo anterior, en el informe GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, se evaluaron las obligaciones allegadas por los titulares, así:

Con radicado No 20195500706992 del 22 de enero de 2019, se allegó el Formato Básico Minero anual de 2013, 2014 y 2015; y el FBM semestral de 2014 y 2015, obligaciones que fueron evaluadas y aprobadas mediante el Auto GSC-ZC No 000338 de 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 019 de 22 de febrero de 2019.

Así mismo, con radicado No 20195500735092 del 25 de febrero de 2019, los titulares presentaron para su evaluación los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, estas obligaciones fueron evaluadas por el informe de visita de verificación GSC-ZC No 000701 del 29 de agosto de 2019, y este concluyó que;

Evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción, lo cual es congruente con la imposibilidad de adelantar labores mineras por no poseer PTO aprobado y no contar con el instrumento de viabilidad ambiental, se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, Semestral de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Para los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Frente al Formato Básico Minero Anual de 2010, requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, y allegado mediante los radicados No 20195500735092 de 25 de febrero de 2019 y No 20195500756842 de 21 de marzo de 2019, se concluye que, evaluada la información aportada en ceros por el titular minero para materiales de construcción,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EIG-112"

se recomienda no aprobar por cuanto no se adjuntó el plano actualizado de labores correspondiente.

Respecto de la presentación del acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, también requerido mediante Resolución GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013, con radicado No 20195500707012 del 22 de enero de 2019, los titulares allegaron copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con radicado No 09181100533 del 24 de enero de 2018.

Obsérvese que los titulares aportaron las obligaciones requeridas bajo la causal de caducidad expresada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia del incumplimiento reiterado y efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016 y estas no fueron evaluadas antes de proferirse la sanción de caducidad, por lo que se tiene que también cumplió con dichas obligaciones y no daría lugar a sanción por caducidad del contrato de concesión basado en estas faltas que se tiene por cumplidas.

Por lo tanto, los requerimientos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, efectuados mediante las resoluciones GSC-ZC No 000139 del 13 de noviembre de 2013 y GSC-ZC No 000023 del 22 de enero de 2016, son improcedentes y no dan lugar a que la causal se configure por cuanto fueron presentados con anterioridad a la declaratoria de la sanción recurrida, razón por la cual, se da por subsanada en el presente análisis.

Finalmente, se tiene que por medio del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba **vencida desde el 19 de octubre de 2017**, en efecto esta obligación fue presentada mediante el radicado No 20195500758082 del 22 de marzo de 2019, mucho tiempo después de los requerimientos y con posterioridad a la declaratoria de caducidad efectuada mediante la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Los requerimientos efectuados fueron emitidos con el rigor del procedimiento y notificados para su conocimiento y posterior cumplimiento, pues las obligaciones son claras y devienen del clausulado contractual, son conocidas perfectamente por los concesionarios, y no haber renovado la póliza minero ambiental en el tiempo que debió hacerlo y por conducto de la cláusula décima segunda y en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, configuró plenamente la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 del Código de Minas, razón por la cual, no hay lugar a revocar este requerimiento realizado a través del Auto GSC-ZC No 1480 del 13 de diciembre de 2018, por cuanto su incumplimiento es evidente y escapa de la potestad de darlo por cumplido con su presentación, ya que esta fue extemporánea y deja ver que el título estuvo desamparado por mucho tiempo y que tan sólo se vino a presentar cuando la caducidad ya estaba declarada.

En razón a lo anterior, y al probarse que si se configuró una causal de caducidad en el contrato de concesión No EIG-112, se evidencia perfectamente que los derechos de defensa, contradicción y debido proceso no fueron vulnerados tal y como lo afirman los recurrentes, ya que los términos para su cumplimiento fueron otorgados y no obtuvieron una respuesta positiva

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000187 DEL 04 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112"

por parte de los concesionarios, por ello, no prospera este cargo y se procede a confirmar la decisión emitida en la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No 000187 del 04 de marzo de 2019, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Tito Lancheros Cañón, Edgar Eduardo Rincón Pérez, Edilberto García Carrillo en calidad de titulares del contrato de concesión No EJG-112, a través de su apoderado, a la señora Rubiela Cenaída Carrión León, Argemiro Garnica Pinzón y a la sociedad Minas Aposentos S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionarios; y al señor Luis Alfredo Camargo López en calidad de subrogatario del señor Francisco Antonio Camargo Gómez a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC

Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC

000278

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

... 5 21.987

9